



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330983211

Fecha: 25/07/2017

GD-F-001 V.2

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2017-552**

**Ref. Su solicitud de Concepto<sup>1</sup>**

## **COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica, numeral 2 "Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios".

Por otra parte, este concepto se emite con el alcance señalado en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, entre tanto que se formulan con carácter consultivo, por lo que dichos conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

### **1. RESUMEN**

Si un prestador del servicio de acueducto, ha hecho el cobro de tasas retributivas y/o tasas por uso a usuarios de estratos 1, 2 y 3, en vigencia del artículo 59 de la Ley 1537 de 2012, procede la devolución de los cobros no autorizados en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, y la Resolución CRA 659 de 2013, por medio de la cual se modificó la Resolución 294 de 2004.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA**



C014/5927



C014/5927

<sup>1</sup>Radicado 20175290431182

**TEMA: COBRO DE TASAS RETRIBUTIVAS A USUARIOS DE ESTRATOS 1, 2 Y 3**

Se presentan como problemas jurídicos los siguientes (i) ¿Cómo debe procederse en aquellos casos en los que, sin haberse hecho los desembolsos a las corporaciones regionales de las sumas correspondientes a las tasas ambientales de una vigencia, los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto, han trasladado a usuarios de estratos 1, 2 y 3 el cobro de tasas retributivas y/o tasas por uso del recurso, a pesar de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012?, (ii) ¿Cómo deben proceder las corporaciones regionales, cuando estas de manera efectiva han recibido las sumas correspondientes a las tasas ambientales de una vigencia, sin que el prestador haya hecho los descuentos respectivos a usuarios de estratos 1, 2 y 3?, y (iii) ¿Cómo debe contarse el plazo estipulado en el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012, teniendo en cuenta que dicha norma fue derogada temporalmente por una norma que posteriormente fue declarada inexecutable?

### 3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Leyes 142 de 1994, 1537 de 2012 y 1593 de 2012  
Corte Constitucional – Sentencia C – 493 del 5 de agosto de 2015

### 4. CONSIDERACIONES

En relación con sus preguntas, conviene tener en cuenta lo dispuesto de manera expresa en el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012, que señala lo siguiente:

*“Artículo 59. Con el fin de garantizar el acceso al agua potable y mantener las tarifas de servicios públicos esenciales asequibles a la población de bajos ingresos, no se podrá trasladar el cobro de tasa retributiva y/o tasa por uso del recurso, a la población que pertenezca a los estratos 1, 2 y 3. Por tal razón, la autoridad ambiental regional y de desarrollo sostenible (CAR) deberá descontar el efecto que la población excluida causa dentro de la contabilización y valoración de las tasas aquí mencionadas, y la entidad prestadora del servicio deberá efectuar las correcciones tarifarias a que haya lugar, hasta por cinco años.”*

De acuerdo con la citada norma, y durante el término de cinco (5) años a partir de su expedición, la cual se produjo el día 20 de junio de 2012, (i) las empresas prestadoras del servicio de acueducto, no podrán trasladar a sus usuarios de estratos 1, 2 y 3 el cobro de tasas retributivas y/o tasas por uso del recurso y, (ii) paralelamente, la autoridad ambiental regional y de desarrollo sostenible deberá descontar el efecto que la población excluida causa dentro de la contabilización y valoración de las citadas tasas.

Dado lo anterior, y para responder su primera pregunta, en el evento en que a los usuarios de los estratos antes citados, se les haya hecho el cobro de tasas retributivas y/o tasas por uso del recurso, estando vigente la citada disposición, procederá la devolución de los cobros no autorizados en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, y en la Resolución CRA 659 de 2013, por medio de la cual se modificó la Resolución 294 de 2004.

Dicha Resolución, en sus artículos 1 y 2 señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1.- MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN CRA 294 DE 2004, el cual quedará así:*

*Artículo 1°. Causales e identificación de los cobros no autorizados: La presente resolución, tiene por objeto señalar de acuerdo con la Ley, los criterios generales sobre la protección de los*

*derechos de los usuarios en lo relativo a la facturación para la devolución por vía general de cobros no autorizados en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo. (...).*

*1.2 identificación de los cobros no autorizados y recalcule del cobro. Los cobros no autorizados pueden ser identificados entre otros, por la entidad de vigilancia y control en desarrollo de sus funciones o por la persona prestadora del servicio, en uno y otro caso ya sea de oficio o por petición en interés general. (...)*

**ARTÍCULO 2.- MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN CRA 294 DE 2004, el cual quedará así:**

*La devolución que debe hacerse por vía general solo es procedente cuando se ha efectuado un cobro no autorizado y ha existido el pago total y parcial por parte del propietario, suscriptor o usuario.*

*Se está en presencia de una devolución por vía general, cuando dos o más propietarios, suscriptores o usuarios hayan efectuado el pago del cobro no autorizado, por lo que la persona prestadora deberá devolver la totalidad de los cobros no autorizados a las cuentas contrato o denominación análoga de donde se haya originado el pago, existentes al momento de la liquidación del monto a devolver, con que se identifique al propietario, suscriptor o usuario en la facturación. (...).*

La citada Resolución CRA 659 de 2013, aplica en casos como el por usted señalado, en la medida que la misma se refiere a la devolución de cobros no autorizados por vía general, lo que condiciona su aplicación a la existencia de una pluralidad de solicitantes, como ocurre en el caso en que se haya hecho el cobro de tasas retributivas y/o tasas por uso del recurso a dos o más usuarios de estratos 1, 2 y 3, en vigencia del artículo 59 de la Ley 1537 de 2012.

En cuanto a la forma de liquidar y realizar la devolución, el prestador deberá estarse a lo dispuesto en la citada Resolución, por lo que a través de este concepto no podemos indicarle cómo debe de hacerlo.

Valga la pena anotar, que existiendo solidaridad de derechos y obligaciones entre usuarios y/o propietarios de un mismo inmueble, la devolución deberá hacerse teniendo en consideración la cuenta afectada por el cobro, con independencia de quien hizo el pago, pues existiendo solidaridad este resulta ser un tema irrelevante a efectos de la devolución.

En relación con su segunda pregunta, si el prestador hizo el cobro de tasas retributivas y/o tasas por uso a usuarios de estratos 1, 2 y 3, en vigencia del artículo 59 de la Ley 1537 de 2012, y la Corporación recibió dichos cobros, procede la devolución de los dineros recaudados por la autoridad ambiental al prestador, de manera que este, en los términos antes enunciados, pueda hacer lo propio respecto de los usuarios afectados por el cobro no autorizado.

En cualquiera de los dos casos, e independientemente de que se haga o no la devolución, esta operará sin perjuicio del ejercicio de las facultades de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia, en relación con los prestadores que hayan efectuado cobros no autorizados.

Para terminar, y en lo que hace a su tercera pregunta, no corresponde a esta Superintendencia modular los efectos de la sentencia de constitucionalidad C – 493 de 2015 de la Honorable

Corte Constitucional, por lo que no nos resulta posible establecer hasta qué momento se cuenta el término de cinco (5) años a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012, ni mucho menos indicar si el mismo se entiende suspendido durante la vigencia del artículo 96 de la Ley 1593 de 2012, y reanudado por el faltante a partir de la expedición de la Sentencia C – 493 de 2015 a que usted se refiere.

Dado lo anterior, remitiremos esta consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para lo de su competencia.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



**MARINA MONTES ÁLVAREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Abogado Contratista Oficina Jurídica  
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinador Grupo de Conceptos Oficina Jurídica SSPD